

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1632-2PO2-11

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona los artículos 54 Bis a 54 Sextus a al Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Miguel Antonio Osuna Millán.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de febrero de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de febrero de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

<b>II.- SINOPSIS</b>
<p>Facultar a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, para crear comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de atención médica y de los derechos de los enfermos en situación terminal. Establecer que las comisiones no hospitalarias serán locales o regionales, deberán poseer una conformación plural y en ellas deberá estar representada la opinión de los usuarios, así como la opinión de un especialista en los aspectos éticos de la atención médica y de por lo menos un especialista en el tema de salud; sus resoluciones tendrán carácter administrativo obligatorio y podrán ser turnadas a las autoridades competentes para su ejecución. Facultar a las comisiones no hospitalarias para conocer de los asuntos en materia de calidad de la prestación de los servicios de atención médica para el caso de que se trate; calidad ética y profesional de la atención proporcionada a los usuarios que soliciten su intervención; del derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz; del derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos y en general de los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de atención médica y especialmente de los enfermos en situación terminal, con relación a las obligaciones de las instituciones de salud.</p>

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



No tiene correlativo

**I. La calidad de la prestación de los servicios de atención médica para el caso de que se trate;**

**II. La calidad ética y profesional de la atención proporcionada a los usuarios que soliciten su intervención;**

**III. El derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz;**

**IV. El derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos, y**

**V. En general de los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de atención médica y especialmente de los enfermos en situación terminal, con relación a las obligaciones de las instituciones de salud.**

**Lo anterior a efecto de garantizar su cumplimiento con apego a los principios éticos que deben regir la práctica profesional y técnica del personal de salud.**

**La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán el acceso oportuno de los usuarios de los servicios de atención médica a las Comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal.**

**Artículo 54 Quintus. Cuando algún usuario haga del conocimiento de una Comisión no hospitalaria para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal, un asunto que esté siendo tratado por una**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>o más Comisiones hospitalarias y éste sea de su competencia, podrá solicitar a esta última su participación en la deliberación del caso.</p> <p><b>Artículo 54 Sextus.</b> Corresponde a la Secretaría de Salud la autorización de Comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal, de carácter social o privado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que para tal efecto emita.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigencia a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La Secretaría de Salud deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias y normativas pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento del presente decreto, en un plazo no mayor a 180 días después de su publicación.</p> <p><b>Tercero.</b> La Secretaría de Salud emitirá en un plazo de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para distribución territorial y en su caso clasificación de las Comisiones no hospitalaria para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal.</p>

JCHM